



RES. EXENTA N.º 1171

ANT.: Oficio Superir N.º 19279 de 5 de diciembre de 2019, Resolución Exenta N.º 13494 de igual fecha, e Ingresos Superir N.º 39019, 39020, 39023 y 39024 todos de 18 de diciembre de 2019.

MAT.: Resuelve procedimiento sancionatorio instruido en contra del liquidador señor Carlos Antonio Parada Abate, cédula de identidad N.º [REDACTED]

REF.: Procedimientos Concursales de Liquidación Voluntaria de las deudoras: Ester Rebeca Vásquez Guerra, Milenko Hugo Salas Zenteno, Lorena Andrea González Araya, Hugo Eduardo Bustos Ojeda, Johanna Valeska Chaparro Godoy y Alexandra Andrea Silva Quintanilla.

SANTIAGO, 29 ENERO 2020

VISTOS:

Las facultades que me confiere la Ley N.º 20.720 que sustituye el régimen concursal vigente por una Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas; lo dispuesto en el D.F.L. N.º 1-19.653, de 17 de noviembre de 2001, Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N.º 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N.º 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en la Resolución N.º 7 de 2019 de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y en el Decreto N.º 112 de 11 de noviembre de 2019 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

CONSIDERANDO:

1. Que, de la revisión de los expedientes judiciales electrónicos y el Boletín Concursal, se constató que el liquidador señor Carlos Antonio Parada Abate, no ha procedido a notificar las resoluciones dictadas por el tribunal del concurso, que citan a Audiencia de determinación del derecho a voto y a Junta Constitutiva, por medio de su publicación en el Boletín Concursal, dentro del plazo establecido en el artículo 6º de la ley, en las fechas y procedimientos concursales de liquidación que a continuación se indican:

N.º	Deudor	Procedimiento	Resolución	Publicación en Boletín Concursal	Días de retraso (hábil judicial) al 30.08.19
1	Ester Rebeca Vásquez Guerra	C-2677-2018, 2º Juzgado Civil de Viña del Mar	23.05.19	Pendiente	80 días
2	Milenko Hugo Salas Zenteno	C-1488-2018, 1º Juzgado de Letras de Arica	11.06.19	22.08.19	57 días
3	Lorena Andrea González Araya	C-1943-2018, 2º Juzgado de Letras de Calama	14.09.18	Pendiente	282 días
4	Hugo Eduardo Bustos Ojeda	C-1713-2018, 1º Juzgado Civil de Valdivia	16.05.19	23.05.19	3 días
5	Johanna Valeska Chaparro Godoy	C-129-2018, Juzgado de Letras y Garantía de Curanilahue	05.06.19	10.06.19	2 días

*para las resoluciones no publicadas (pendiente) se calcula el atraso respecto del 30.08.19

Que, el artículo 6 en su inciso segundo dispone que las notificaciones efectuadas en el Boletín Concursal deberán ser realizadas por el Veedor, el Liquidador o la Superintendencia, según corresponda, dentro de los dos días siguientes a la dictación de las respectivas resoluciones, salvo que la norma correspondiente disponga un plazo diferente. A su vez, el artículo 36 N° 8 de la ley establece como uno de los deberes del liquidador, publicar las resoluciones que se dicten en el Procedimiento Concursal de Liquidación en el Boletín Concursal.

Que, el liquidador previamente individualizado le correspondió realizar la notificación de la resolución que citaba a Audiencia de determinación del derecho a voto y a Junta Constitutiva, en los procedimientos concursales señalados en la tabla contenida precedentemente, en el transcurso de dos días contados desde la fecha de la dictación de la referida resolución.

Que, mediante la revisión del Boletín Concursal, se constató que, transcurrido el término conferido por la ley, el referido liquidador no efectuó las referidas publicaciones, o bien, las efectuó tardíamente.

Así las cosas, las circunstancias descritas precedentemente, podrían constituir incumplimientos a lo dispuesto en los artículos 6 inciso segundo, y 36 N.º 8 de la ley.

2. Que, de la revisión del Boletín Concursal y del expediente judicial del concurso rol C-26348-2018 del 4º Juzgado Civil de Santiago, Liquidación Voluntaria de la Persona Deudora Alexandra Andrea Silva Quintanilla, consta que el liquidador individualizado no asistió a las audiencias de determinación del derecho a voto fijadas para los días 05 de noviembre de 2018, 03 de diciembre de 2018 y 01 de abril de 2019.

Es del caso mencionar que, el artículo 190 de la ley, cuyo título es "Audiencia de determinación del derecho a voto", establece en su numeral 1º, que: *"Deberá celebrarse una audiencia el día inmediatamente anterior a la Junta de Acreedores, ante el tribunal y en presencia del secretario, a la que asistirán el Liquidador, el Deudor y los acreedores, estos dos últimos, si lo estiman pertinente."*

Que, en consideración a lo expuesto, la circunstancia de no haber asistido a las referidas audiencias de determinación de derecho a voto, encontrándose obligado a ello, podría

constituir incumplimientos a lo establecido en el artículo 190 N.º 1 de la ley.

3. Que, de la revisión del Módulo de Comunicación directa, consta que esta Superintendencia impartió instrucciones particulares al liquidador individualizado, a fin de que procediera a publicar las resoluciones que citan a las Audiencias de determinación del derecho a voto y a Juntas Constitutivas, en los procedimientos concursales que se detallan a continuación, de acuerdo a la siguiente tabla:

N.º	Deudor	Procedimiento	N.º de Oficio, fecha y plazo cumplimiento	Respuesta	Cumple
1	Ester Rebeca Vásquez Guerra	C-2677-2018 2º Juzgado Civil de Viña del Mar	1791 de 08.02.2019, reiterado por el 3508 de 12.03.2019 (2 días hábiles)	12871 de 07.05.2019 (insatisfactoria y fuera de plazo)	No
2	Milenko Hugo Salas Zenteno	C-1488-2018 1º Juzgado de Letras de Arica	5500 de 18.04.2019, reiterado por el 5901 de 29.04.2019 (2 días hábiles)	No	No
3	Lorena Andrea González Araya	C-1943-2018 2º Juzgado de Letras de Calama	7541 de 03.06.2019 (3 días hábiles)	No	No

Que, sobre el particular, el artículo 337 N.º 4 de la ley dispone: *"Para el cumplimiento de sus funciones, la Superintendencia tendrá las siguientes atribuciones y deberes: 4) Impartir a los Veedores, Liquidadores, administradores de la continuación de las actividades económicas, Martilleros Concursales que se sometan voluntariamente al control de la Superintendencia y asesores económicos de insolvencias, instrucciones de carácter obligatorio sobre las materias sometidas a su control y, en especial, fijar normas para la presentación de informes, estados de avance y cuentas provisionales o definitivas que deban presentar los fiscalizados"*.

Que, del examen del Módulo de comunicación directa y buscador de ingresos, y de la revisión del expediente del concurso y Boletín Concursal, es posible constatar que el liquidador antes individualizado, no respondió dentro del plazo conferido por este Servicio, o bien, no dio cumplimiento íntegro a lo instruido mediante los Oficios Superir N.º 1791 de 08 de febrero de 2019 y N.º 3508 de 12 de marzo de 2019; N.º 5500 de 18 de abril de 2019 y N.º 5901 de 29 de abril de 2019; y N.º 7541 de 03 de junio de 2019, omisiones que podrían constituir incumplimientos a las referidas instrucciones impartidas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 337 N.º 4 de la ley.

4. Que, en razón de lo expuesto, mediante Oficio Superir N.º 19279 que remitió la Resolución Exenta N.º 13494 ambas de 5 de diciembre de 2019, se representaron 3 cargos al liquidador señor Carlos Antonio Parada Abate por incumplimientos a lo dispuesto en los artículos 6 inciso segundo, 36 N.º 8 y 190 N.º 1 de la ley, y a las instrucciones particulares impartidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 337 N.º 4 de la referida ley, otorgándosele 10 días hábiles para efectuar sus descargos.

5. Que, mediante Ingresos Superir N.º 39019, 39020, 39023 y 39024, todos de 18 de diciembre de 2019, el liquidador antes individualizado efectuó sus descargos a través de los cuales señaló lo siguiente:

(i) En cuanto a la liquidación voluntaria de Alexandra Andrea Silva Quintanilla, realizó y asistió a la audiencia de determinación de derecho a voto con fecha 24 de abril de 2019,

acompañada al Boletín Concursal con fecha 25 de abril del mismo año, junto al respectivo informe. Luego, ese mismo día se realizó la Junta Constitutiva la que no se llevó a cabo por la incomparecencia de los acreedores, procediéndose en los términos del artículo 194, efectuando la segunda citación para el 3 de diciembre de 2019, donde nuevamente no asistieron acreedores, procediendo a acompañar el informe conforme a lo dispuesto en el artículo 195 N.º 2 de la ley, lo cual fue publicado en el Boletín el 12 de noviembre del mismo año.

En cuanto a las liquidaciones de Hugo Eduardo Bustos Ojeda, Johanna Valeska Chaparro Godoy y Milenko Hugo Salas Zenteno, debido a la gran cantidad de liquidaciones que lleva el liquidador y por la lejanía de las referidas liquidaciones, se procedió involuntariamente y por razones de agenda, a publicar las resoluciones con sólo unos días de retraso. Sin perjuicio, se cumplió con el espíritu y objetivo de la normativa, en cuanto a publicar las resoluciones emitidas.

Respecto a la liquidación de Lorena Andrea González Araya, del Juzgado de Letras de Calama, por razones de agenda no ha podido realizar la publicación de la resolución que cita a audiencia, debido a la sobrecarga de trabajo y audiencias. Agregó que procederá a publicarla en el mes de enero de 2020.

(ii) En cuanto a las liquidaciones donde no ha habido respuesta a las instrucciones, indicó que procedió a contestar dichos oficios a través del módulo de comunicación directa.

6. Que, en relación a los descargos efectuados corresponde realizar las siguientes consideraciones:

(i) En primer lugar, es preciso señalar que el liquidador no controvierte los hechos que se le imputan, y que constituyen los incumplimientos a la normativa concursal que da cuenta la referida Resolución Exenta N.º 13494, sino que se limita a señalar el estado actual de los procedimientos fiscalizados.

(ii) A su vez, de sus propios dichos el liquidador viene en confirmar el hecho de haber incumplido con la obligación legal de publicar dentro de plazo las referidas resoluciones, lo cual respondería a razones de recarga laboral y de lejanía de los procedimientos, todo ello a fin de coordinar su agenda, lo cual a todas luces no constituye una circunstancia que lo exima o atenúe su responsabilidad por los incumplimientos que se le imputan.

A mayor abundamiento, tratándose del procedimiento de la deudora Lorena Andrea González Araya, reconoce que en la actualidad aún no efectúa la publicación de la resolución que cita a audiencia de determinación del pasivo con derecho a voto y Junta Constitutiva, de fecha 14 de septiembre del año 2018, con el correspondiente entorpecimiento grave al desarrollo del procedimiento, lo cual contraviene ciertamente los deberes del liquidador contemplados expresamente en el artículo 36 de la ley y a su vez, dista del deber de diligencia que le exige la normativa concursal en el artículo 35 del mismo cuerpo legal.

7. Que, verificados en la especie los incumplimientos antes descritos y sin que obren en el presente procedimiento administrativo sancionatorio elementos que permitan dar por acreditada la existencia de circunstancias tales como caso fortuito, fuerza mayor u otras que eximan la responsabilidad del liquidador antes individualizado, corresponde a esta Superintendencia aplicar una sanción por cada incumplimiento constatado.

8. Que, en virtud de lo señalado en los considerandos precedentes, los incumplimientos previamente descritos constituyen infracciones leves por no producir un perjuicio directo a la masa, al deudor o a terceros que tengan interés en el procedimiento

concurzal, conforme a lo establecido en el artículo 338 número 1 letra c) y al artículo 339 letra a) del mismo texto legal.

9. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 339 de la ley, la multa específica se determinará apreciando fundadamente la gravedad de la infracción entre otros elementos.

En cuanto a la infracción descrita en el considerando 1° de la presente Resolución Exenta, esto es, no haber publicado dentro de plazo las resoluciones que citaban a audiencia, se apreció que dicha circunstancia impidió la realización de las audiencias de determinación del derecho a voto y junta constitutiva, imposibilitando dar curso progresivo a los procedimientos concursales, en desmedro de los derechos de los deudores en cuanto a facilitar su reinserción en el mundo económico y su rehabilitación financiera.

En este orden de ideas, se consideró que las infracciones a la obligación en análisis entorpecieron el oportuno desenvolvimiento de los procedimientos, circunstancia que se prolongó por 80, 57, 282, 3 y 2 días hábiles respectivamente, en los procedimientos fiscalizados a que se hace referencia, contados hasta la realización de la respectiva publicación, o bien, hasta la emisión del Informe de Fiscalización de fecha 30 de agosto de 2019, en caso que se encontraren pendientes a esa fecha.

Además, se considera para la aplicación de sanción definitiva, la sumatoria de las sanciones de carácter leves impuestas, aplicadas individualmente por cada uno de los procedimientos individualizados en la presente resolución.

En relación a la infracción descrita en el considerando 2°, esto es, la inasistencia a las audiencias de determinación del derecho a voto, se consideró la conducta del liquidador en cuanto a asistir a las restantes audiencias celebradas en el procedimiento, lo cual impidió otros efectos desfavorables en la tramitación.

Respecto a la infracción de las instrucciones impartidas por esta Superintendencia descritas en el considerando 3°, se ponderó la circunstancia que la inactividad del liquidador se prolongó por un total de 116, 83 y 59 días hábiles administrativos respectivamente, contados hasta la emisión del Informe de Fiscalización de fecha 30 de agosto de 2019, circunstancia que impidió el correcto ejercicio de la potestad fiscalizadora por este Servicio.

Sin perjuicio, se hace presente que las referidas instrucciones impartidas fueron respondidas por el liquidador durante el transcurso del presente procedimiento sancionatorio, lo cual será considerado como circunstancia que atenúa el reproche por su inconducta, al momento de determinar la sanción específica por la mencionada infracción.

10. Que, en virtud de lo expuesto en los considerandos anteriores y normas legales pertinentes;

RESUELVO:

1. SANCIÓNASE al liquidador señor Carlos Antonio Parada Abate, cédula de identidad [REDACTED] domiciliado en Francisco de Aguirre N.º 3720, Oficina 42, Piso 4, Vitacura, Santiago, con las siguientes medidas disciplinarias:

(i) Por infracción a lo dispuesto en los artículos 6 inciso segundo y 36 N.º 8 de la Ley N.º 20.720, respecto de

los hechos descritos en el Considerando 1º, las cuales corresponden a la sumatoria de las sanciones de carácter leves impuestas, aplicadas individualmente por cada uno de los procedimientos individualizados en la presente resolución, **con multa de 78,4 unidades tributarias mensuales**.

(ii) Por infracción a lo dispuesto en el artículo 190 N.º 1 de la Ley N.º 20.720, respecto de los hechos descritos en el Considerando 2º, **con censura por escrito, sirviendo como tal la presente Resolución Exenta**.

(iii) Por infracción a las instrucciones contenidas en los Oficios Superir N.º 1791 de 08 de febrero de 2019 y N.º 3508 de 12 de marzo de 2019; N.º 5500 de 18 de abril de 2019 y N.º 5901 de 29 de abril de 2019; y N.º 7541 de 03 de junio de 2019, impartidas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 337 N.º 4 de la Ley N.º 20.720, respecto de los hechos descritos en el Considerando 3º, **con multa de 5,16 unidades tributarias mensuales**.

2. COMUNÍQUESE que en contra de la presente Resolución Exenta proceden los recursos contemplados en el artículo 341 de la Ley N.º 20.720.

3. OTÓRGUESE el plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución Exenta para efectuar el pago de la multa en la Tesorería General de la República y el plazo de 10 días contados desde el vencimiento del término antes señalado, para acreditar dicha circunstancia acompañando el respectivo comprobante a esta Superintendencia para efectos de lo dispuesto en los incisos 5º y 6º del artículo 340 de la Ley N.º 20.720.

4. TÉNGASE PRESENTE para el cumplimiento del Resuelvo precedente, que Tesorería General de la República ha dispuesto del Formulario N.º 81 para el pago de la multa cursadas por esta Superintendencia, debiendo emplearse este a efectos de su correcta imputación.

5. TÉNGASE PRESENTE para efectos de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley N.º 20.720, que transcurridos 20 días contados desde que la presente Resolución se encuentre firme y ejecutoriada sin que se verifique el pago de las multas, se harán efectivas en la garantía de fiel desempeño otorgada por el fiscalizado infractor.

6. NOTIFÍQUESE la presente Resolución a través de medios electrónicos al liquidador señor Carlos Antonio Parada Abate.

Anótese, comuníquese y archívese,



HUGO SÁNCHEZ RAMÍREZ
SUPERINTENDENTE DE INSOLVENCIA Y REEMPRENDIMIENTO

PCP/CVS/EHS

DISTRIBUCION:

Señor Carlos Antonio Parada Abate
Liquidador Concursal

Presente

Secretaría
Archivo